

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

CRUZ A. ROBLES
CALDERON

Recurrente

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO, ET
ALS

Recurrido

KLAN201700038

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J DP20150538

Sobre: Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio el señor Cruz A. Robles Calderón (señor Robles Calderón o el apelante), quien se encuentra ingresado en una institución correccional e interesa la revocación de la Sentencia emitida el 22 de agosto de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), archivada en autos copia de su notificación el 24 de agosto de 2016. Mediante la referida Sentencia el TPI desestimó una reclamación en daños y perjuicios instada por el señor Robles Calderón, por falta de cancelación del arancel correspondiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la Sentencia apelada.

I.

El 30 de noviembre de 2015, el señor Robles Calderón presenta Demanda en daños por derecho propio en ante el TPI, en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), y varios funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). El apelante reclama indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos durante su confinamiento, y señala a Corrección y sus funcionarios como responsables por incurrir éstos con sus actos y omisiones en negligencia.

El 15 de diciembre de 2015 se expidieron los emplazamientos, los cuales fueron diligenciados el 11, 12 y 26 de enero de 2016. El 22 de abril de 2016 el ELA presenta *Moción de Desestimación por Falta de Notificación ante el TPI* en la que **afirma que nunca le llegó notificación ni se le hizo advertencia alguna sobre el pago de aranceles al momento de presentar la Demanda y que el Secretario del Tribunal aceptó el mismo.** El 25 de agosto de 2016 el señor Robles Calderón presenta *Moción Informativa y Moción en Respuesta a la Solicitud de Desestimación* ante el TPI.

Mediante Sentencia emitida el 22 de agosto de 2016 y archivada en autos copia de su notificación el 24 de agosto de ese año, el TPI desestima la reclamación presentada por el señor Robles Calderón, **por no cancelar el correspondiente arancel de presentación.** Concluye el foro primario que un documento que carece de los aranceles es nulo y que es improcedente eximir de su pago automáticamente al confinado que comparece por derecho propio toda vez que **el**

confinamiento no crea una presunción de insolvencia. El apelante solicita reconsideración ante el TPI la cual fue denegada mediante Resolución de 14 de septiembre de 2016, notificada el 19 de septiembre de ese año.

Inconforme, el señor Robles Calderón acude ante este Tribunal mediante recurso de apelación presentado el 1ro. de septiembre de 2016. En ajustada síntesis sostiene el apelante que es indigente y que está imposibilitado de pagar los derechos arancelarios y costas del pleito. El apelante, aneja a su escrito de Apelación una Declaración de Indigencia a manuscrito suscrita el 20 de febrero 2017 en la que afirma no recibir ningún tipo de ingresos ni beneficios provenientes de ayuda gubernamental durante sus dieciocho años de confinamiento.

El 19 de diciembre de 2016 comparece el ELA mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Sostiene el ELA que es un requisito de umbral pagar y cancelar aranceles para una efectiva interposición de la Demanda y que el mero hecho de estar confinado no activa una presunción de indigencia que exima del requisito de pagar aranceles por razón de confinamiento en una institución correccional.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales del caso ante el foro primario, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

Toda parte que comparezca por primera vez ante el TPI, el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo está

obligada a pagar aranceles de presentación y adherir los sellos de rentas internas correspondientes, ello de acuerdo a la Ley de Aranceles de Puerto Rico. Sec. 1 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 (32 LPRA sec. 1476), según enmendada. De lo contrario, el recurso presentado será nulo y carecerá de valor. Sección 5 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-189 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Así pues, el pago de aranceles es una de las condiciones necesarias para que se perfeccione cualquier recurso. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 174. El propósito de este requisito es cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. Sección 2 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, *supra*, pág. 174; *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, *supra*, pág. 188. La sanción de nulidad por no adherir los sellos de rentas internas a los documentos judiciales busca evitar un fraude al erario. *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, *supra*, pág. 189.

De conformidad con la facultad que le confirió la Ley Núm. 47-2009, el Tribunal Supremo emitió una Resolución, la cual fue aprobada por la Asamblea Legislativa, para cambiar las cantidades de los derechos arancelarios. En lo pertinente al caso de autos, con la presentación de una demanda civil contenciosa ante el TPI, se tendrá que acompañar \$90.00 de derechos arancelarios. *In re: Aprob. Derechos Arancelarios RJ*, 192 DPR 397 (2015).

No obstante, dicha Regla General contiene excepciones que relevan a las partes del pago de los derechos arancelarios. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 176. Por ejemplo, **las personas indigentes están exentas del pago de aranceles**. Sección 6 de la Ley de Aranceles de Puerto Rico, *supra*; *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 176. Para recibir tal exención, la parte tendrá que presentar una declaración jurada ante el Secretario del Tribunal donde declare su incapacidad económica para sufragar el pago de los derechos arancelarios, en conjunto con una copia de la demanda. Sección 6 de la *Ley de Aranceles de Puerto Rico, supra*; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. II-B, R.18; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.78. El juzgador que reciba tal solicitud, la examinará y gozará de discreción para determinar (1) si el recurso tiene méritos y (2) si el solicitante en efecto carece de medios económicos para pagar los derechos arancelarios. *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros, supra*, pág. 193. De concluir que se cumplen ambos criterios, se concederá el privilegio de litigar *in forma pauperis*. Es decir, el solicitante entonces “tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos”. Sección 6 de la *Ley de Aranceles de Puerto Rico, supra*.

Por otro lado, en ausencia de una petición para litigar *in forma pauperis*, la omisión del pago de aranceles acarrea la

desestimación del recurso. *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, *supra*, pág. 194. Tal es la importancia de cumplir con lo expuesto en la *Ley de Aranceles de Puerto Rico*, que todo funcionario(a) que deliberadamente incumpla con sus disposiciones incurrirá en un delito menos grave. Sección 4 de la *Ley de Aranceles de Puerto Rico*, *supra*. Conviene indicar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe estatuto o jurisprudencia alguna que exima a los confinados de pagar aranceles y costas del pleito en demandas civiles. Tampoco impera una presunción de indigencia a favor de los confinados.

La solicitud, para litigar *in forma pauperis*, debe estar juramentada o suscrita so pena de perjurio, como es requerido expresamente por ley. Véase Sec. 6, *Ley de Aranceles de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPR § 1482. Nótese que el mero confinamiento no implica automáticamente la indigencia del litigante. Sec. 6, *Ley de Aranceles de Puerto Rico*, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPR § 1482; *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, *supra*; Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Véase, además, Ley Núm. 47-2009; *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et. al v. Dpto. de Salud*, *supra*; *Maldonado v. Pichardo*, *supra*.

El Tribunal Supremo en *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud*, *supra*, págs. 176-177 compiló la norma sobre

otras **excepciones al pago de aranceles** en las siguientes circunstancias:

*...[H]emos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, **sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar in forma pauperis.***

También hemos dispuesto como una excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del Tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar.

Por eso, hemos señalado que "[s]i el propósito de la ley es proteger los derechos del estado y evitar fraudes al erario, no parece lógico que una vez cubiertos los derechos del estado, una parte que en nada se perjudica pueda aprovecharse del error alegando que la actuación judicial es nula desde su origen". Así, en estos casos, el error puede subsanarse por la parte que adeuda el pago del arancel. (Citas suprimidas).

Si no están presentes ninguna de esas circunstancias, procede la desestimación de la acción. Ahora bien, "cuando el error en el pago de aranceles se **debe a la parte** o su abogado **no se reconoce excepción** sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el **documento es nulo y por consiguiente, carece de validez.** Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente" comete delito menos grave". (Énfasis suplido). *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud, supra*, págs. 176-177.

-B-

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Nuestro Reglamento fue adoptado por el Tribunal Supremo conforme a la autoridad delegada por el

Artículo V de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R.1. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones tiene el propósito cardinal de impartir justicia y proveer acceso a la ciudadanía para que sus reclamos sean atendidos de manera justa y efectiva. Véase Regla 2 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.2.

De otra parte, **nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se atiendan en los méritos.** Por ello, son reducidas las instancias en que los tecnicismos legales pueden impedir la dilucidación de las controversias planteadas. Esto tiene como propósito el que toda persona tenga fácil acceso a la justicia. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón-Toledo*, 164 DPR 855, 874 (2005); *Vega Ríos v. Caribe General Electric Products, Inc.*, 160 DPR 682 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 826 (1998).

III.

En virtud del Plan de Reorganización de Corrección, Plan de Reorganización 2-2011, se facultó al Secretario de dicha agencia a “por sí o mediante los investigadores del Departamento debidamente autorizados, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.” 3 LPRA Ap. XVIII, Artículo 7(11). Conforme a ello, era menester que **el apelante solicitara a Corrección, a través de sus funcionarios, que se le ofreciera el servicio de juramentación.** Si bien del expediente no surge que el señor Robles Calderón tramitara el

servicio y que este le fuera denegado, ni que éste solicitara que lo llevaran al tribunal a juramentar su declaración, **la deficiencia arancelaria ocurre sin intención de defraudar, más bien puede afirmarse que por inadvertencia de un funcionario judicial, éste acepta por equivocación un escrito sin pago alguno.**

Surge de los autos originales que hay ausencia de intención de defraudar por parte del apelante y que desde el comienzo del pleito ante el TPI presentó todos sus escritos por derecho propio sin que ningún funcionario judicial le realizara advertencia alguna sobre la existencia de un formulario para solicitar litigar en forma *pauperis*. Considerando que hay ausencia de intención de defraudar, concluimos que incidió el TPI al reiterar la nulidad de la demanda por falta de sellos en concepto de arancel de presentación.

Estando presentes las circunstancias excepcionales que permiten litigar la causa del señor Robles Calderón sin pagar el arancel correspondiente, por razón de indigencia e instrumentando el principio de acceso a la justicia que permea en la Ley de la Judicatura de 2003, y en nuestro Reglamento, procede revocar la Sentencia desestimatoria de la demanda. Para que un litigante quede exento del pago de aranceles por no poseer los fondos económicos para pagar los sellos, debe presentar ante el TPI, junto a su demanda, una **declaración jurada** en la que acredite su indigencia. Dicha declaración se le remite al juzgador y una vez el Tribunal la

evalúa y la acepta, entonces la parte queda liberada del pago de arancel.

Estando presentes las circunstancias que acreditan su indigencia, tras dieciocho (18) años de confinamiento y ausente la intención de defraudar, concluimos que incidió el foro primario al desestimar de la Demanda presentada por el apelante por falta de pago de los derechos arancelarios.

Si bien la condición de confinado del señor Robles Calderón no lo relevó por sí sola de acatar la norma antes esbozada, **la falta de notificación adecuada durante una etapa del trámite procesal del presente caso, así como el claro mandato del legislador de garantizar el acceso a la justicia, hacen forzosa la revocación de la Sentencia desestimatoria objeto del presente recurso.** El acceso a la justicia consiste en que los procedimientos judiciales sean económicamente accesibles, y que la justicia se imparta sin atrasos. **El acceso a la justicia también incluye que los ciudadanos afectados tengan mecanismos procesales disponibles para hacer valer sus derechos de forma efectiva.** *Alvarado Pacheco v. E.L.A.*, 188 DPR 594 (2013).

Por los fundamentos que anteceden resolvemos que incidió el TPI al concluir que la demanda presentada por el apelante es nula y al negarse a dejar sin efecto la desestimación por falta de cancelación de aranceles. El apelante deberá cumplimentar la solicitud juramentada para litigar en forma *pauperis* ante el TPI, inmediatamente. En la alternativa, procede que **el apelante solicite a Corrección, a través de sus funcionarios, que se le ofrezca el servicio de**

juramentación disponible, en el que afirme su indigencia bajo juramento, y que la agencia proceda a remitir dicho documento al TPI. 3 LPRA Ap. XVIII Artículo 7(11).

En vista del análisis que antecede, y ante las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, concluimos que una vez quede subsanado el defecto de falta de cancelación de aranceles con la presentación formal de la solicitud juramentada para litigar in forma pauperis, el foro primario debe atender en sus méritos la reclamación del apelante.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, REVOCAMOS la Sentencia apelada. En su consecuencia, ordenamos la continuación de los procedimientos en el foro primario.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver al TPI, Sala Ponce, junto con esta Sentencia los autos originales número J DP2015-0538.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes, a la Oficina del Procurador General, al Hon. Erik Rolón Suárez, Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al Hon. Aníbal Lugo Irizarry, Juez del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones